

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquía, marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	MARÍA SOFÍA CASTAÑO CASTAÑO
DEMANDADO	ORFA MARÍA CASTAÑO QUINTERO Y OTROS
RADICADO	05197 40 89 001 2021 00103 01
ASUNTO	Rechaza Nulidad y ordena aplicar el numeral 2 del artículo 137 del CGP
PROVIDENCIA	Auto de Sustanciación No.026

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho a disponer el rechazo de la nulidad promovida por la abogada GLORIA ISABEL ARISTIZÁBAL RAMÍREZ, quien invoca su calidad de apoderada del ciudadano NÉSTOR IVÁN CASTAÑO QUINTERO, dentro del proceso divisorio adelantado por la señora MARÍA SOFÍA CASTAÑO CASTAÑO.

II. HISTORIA PROCESAL

La abogada GLORIA ISABEL ARISTIZÁBAL RAMÍREZ interpuso incidente de nulidad, invocando la calidad de apoderada del señor NÉSTOR IVÁN CASTAÑO QUINTERO, la cual fue negada por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COCORNÁ – ANTIOQUÍA, el 10 de octubre de 2023.

III. CONSIDERACIONES

Respecto a los poderes extendidos a los abogados para representar a las partes dentro de un proceso judicial, establece el artículo 74 del Código General del Proceso lo siguiente:

*“(..)* El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el**

**poderante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario...**” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Complementando aquello, establece el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022 que:

“(...) **Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (...)*” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Conforme a las anteriores disposiciones, esta Instancia Judicial avista desde ahora, que el poder allegado al proceso en referencia por la abogada incidentante, y con el que pretende soportar su legitimación para actuar, carece de los requisitos formales exigidos para tal efecto, pues no se observa que el aportado ante la primera instancia pueda ser considerado como auténtico o, cuando menos, otorgado a través de un mensaje de datos proveniente de su poderdante, siendo algo obligatorio, para así poder deducir su legitimidad para actuar a favor de una de las partes convocadas al proceso.

Es así que esta Judicatura se encuentra impedida para abordar de fondo la nulidad promovida por la abogada que pretende actuar a favor de una de las partes llamadas a este juicio divisorio, pues, incluso, sumado a lo dicho, se avista de igual manera que el ciudadano en nombre de quien pretende actuar aquella, igualmente carece de legitimación para invocarla en este contradictorio, si reparamos lo señalado por el artículo 135 del Código General del Proceso que expresa:

“(...) **La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla**, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

**No podrá alegar la nulidad** quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni **quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo**, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o **por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.**

**El juez rechazará de plano** la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o **la que se proponga** después de saneada o **por quien carezca de legitimación...**” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Así pues, y no obstante el rechazo de este incidente de nulidad operaría solamente por la carencia de legitimación en quien no cuenta con poder especial para hacerlo a favor de una de las partes aquí involucradas, existe una razón adicional que igualmente destinaría el fracaso del incidente que promovió, toda vez que, al invocarse la falta de competencia por la cuantía y no habiéndose promovido aquella circunstancia como excepción previa, indudablemente truncaría el análisis y éxito a la causal fincada en un hecho que preliminarmente debió alegarse conforme lo exige la norma inmediatamente en cita y no se cumplió dentro de la oportunidad que para ese efecto se tenía.

En resumen, este incidente promovido por la abogada Aristizábal Ramírez, así se acepte en gracia de discusión que cuenta con legitimidad para representar a la parte en cuyo favor sostiene actuar, igualmente deberá fracasar, por dos razones:

1. Porque no alegó la falta de competencia en razón de la cuantía como excepción previa dentro de la oportunidad otorgada por el inciso 2 del artículo 409 del CGP y,
2. Porque la ausencia o deficiente de notificación de cualquier providencia dictada en el proceso deberá alegarse por la parte afectada a voces del artículo 135 del CPC -y no por cualquier otra- como acá sucede. Destacando que el demandado NESTOR IVAN CASTAÑO QUINTERO se notificó personalmente de la acción divisoria en el Juzgado Promiscuo Municipal de Cocorná (ant), el 7 de diciembre de 2021, por lo que en su caso ninguna irregularidad en la notificación de la mentada providencia se configuró.

Bajo las anteriores premisas, es que será rechazado de plano el incidente anulatorio que se revisa por esta instancia y, en consecuencia, ni siquiera se le podrá reconocer personería para actuar a la Dra. Aristizábal Ramírez, lo que implica su

ausencia de legitimación para enarbolar cualquier solicitud a favor de alguna de las partes inmersas dentro de este expediente.

Sin embargo, y no obstante lo dicho, deberá este Juzgador de nivel superior, aplicar en este asunto la premisa normativa consagrada por el artículo 132 del CGP y, en ejercicio del control oficioso de legalidad, proceder a señalar una serie de circunstancias que persisten en afectar el desarrollo de este litigio y que no son susceptibles de sanearse por el paso del tiempo ni mucho menos ratificarse por la conducta procesal asumida por las partes *-y se alude específicamente a la notificación de la primer providencia dictada dentro de este juicio divisorio-* como se pasa a explicar.

Estudiado el dossier, se observa que la providencia en comento no se notificó en legal forma a la totalidad del extremo procesal pasivo, pues, pese a indicarse en el libelo introductor en su acápite de notificaciones que los demandados debían ser notificados en lugares físicos concretos, correos electrónicos diversos y teléfonos o, que frente a otros se desconocía todos sus datos de ubicación y por ello debían emplazarse, tales circunstancias se obviaron al momento de proceder por el Juzgado de instancia a cumplir al momento de emprender las correspondientes notificaciones, pues, sumado a ni siquiera se afirmó bajo la gravedad de juramento cómo obtuvo el demandante la información que le llevó a señalar la información que ofreció para notificar a los accionados, tampoco revisó qué tipo de evidencias respaldaban los datos de localización que entregó como lo exige el artículo 8 del decreto 806 del 2020 *-hoy, Ley 2213 de 2022-* para así tomar dicha información como cierta y autorizar la forma o el canal de notificación que se advierte se usó acá *-en gran parte de los demandados-* sin tener una certera y legal explicación.

Recordemos que la apoderada de la parte demandante aportó al despacho pruebas de notificación a través del chat de WhatsApp, ello, pese a que en la demanda afirmó desconocer dónde podrían ser notificados, sumado a que incluso, en otros casos, arrió documentos intentando acreditar la debida notificación de sus convocados al proceso a través de números telefónicos distintos a los que indico en principio como los de su fidedigna ubicación, en los cuales solamente se observa el supuesto nombre del “notificado” (pero sin forma de poder ratificarlo luego de no advertirse su confirmación en las evidencias aportadas), por lo que se hace imposible inferir que aquellos sean de propiedad de cada uno de los demandados que pretendía notificar a través de esta aplicación. Algo que fue obviado por la Juzgadora de nivel municipal y los tomó como debidamente notificados, pese a las protuberantes falencias detectadas a simple vista en las mentadas comunicaciones.

Y es que tan evidente y grave el yerro en el trámite de las notificaciones del que se viene hablando, que incluso se le aceptó a la parte demandante aportar como evidencia los escritos de notificación a uno solo de los acá demandados *-que afirmó de una vez notificarse por otros más-* a pesar de no exhibir ninguna prueba o autorización expresa que lo facultara fehacientemente a hacerlo.

En los anteriores términos, se recuerda a la titular del Despacho de primera instancia, el control de legalidad que debe realizar para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades a medida que avanza el proceso (artículo 132 del Código General del Proceso) y, como en el caso concreto se aprecian configuradas las causales anulatorias enlistadas en los numerales 4 y 8 del artículo 133 del CGP, deberá aplicar la Juez A quo para corregirlas, lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 137 ibídem.

Colofón de lo explicado, deberá esta Agencia Judicial rechazar de plano la nulidad interpuesta por la abogada GLORIA ISABEL ARISTIZÁBAL, pero, al configurar tal circunstancia la causal de nulidad tratada por el numeral 4 del artículo 133 del CGP, deberá la Instancia revisada aplicar lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 137 Ibíd, lo cual igualmente deberá extender y replicar para conjurar las irregularidades detectadas respecto a la notificación de la primer providencia a gran parte de los accionados en este proceso y que fueron explicadas en precedencia.

Sin costas en esta instancia.

Por la Secretaría de este Juzgado, remítanse las presentes diligencias al Juzgado de origen para que cumpla con lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 137 del CGP.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil - Laboral del Circuito de El Santuario (Ant),

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se rechaza de plano el incidente de nulidad promovido por la abogada GLORIA ISABEL ARISTIZÁBAL RAMÍREZ.

**SEGUNDO.** Al avistarse que la razón que sustenta la anterior decisión subyace en la ausencia total de poder en la mentada abogada (numeral 4 del artículo 133 del CGP), se ordena a la Juez de primera instancia proceder a conjurar tal anomalía aplicando para ese efecto lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 137 del CGP, lo cual igualmente deberá extender y replicar para remediar las otras irregularidades detectadas y explicadas en esta providencia respecto a la notificación de la primer providencia a gran parte de los accionados en este proceso, pues omitirlo configura la causal anulatoria del numeral 8 del artículo 133 del CGP.

**TERCERO.** Sin costas en esta instancia.

**CUARTO.** Se ordena a la Secretaría del Juzgado devolver el expediente a su lugar de origen.

**NOTIFÍQUESE**



**DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE**  
**JUEZ**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO  
(ANT)**

*El anterior auto se notificó por Estados N°028 hoy a las 8:00 a.m.  
El Santuario 19 de febrero del año 2024*



**ELIANA LEYVA PEMBERTHY**  
Secretaria